



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 511
RADICADO	050013110012-2020-00252-00
PROCESO	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
REFERENCIA	ADMITE DEMANDA

La defensora pública, adscrita a la Defensoría del Pueblo, obrando en interés del niño **CRISTOFER ROMERO GARCIA**, representado legalmente por su progenitora la señora **EMIS ADRIANA GARCIA LOPEZ**, ha promovido acción de Privación de la Patria Potestad por la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil en contra del señor **ANGEL LUIS ROMERO RUEDA**. Encontrándose ajustada a derecho la presente demanda y conforme a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida en interés del niño **CRISTOFER ROMERO GARCIA**, Representado Legalmente por la señora **EMIS ADRIANA GARCIA LOPEZ** y en contra del señor **ANGEL LUIS ROMERO RUEDA**. --- Imprímasele el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y SS del Código General del Proceso. --

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, para lo cual se dará aplicación al contenido del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remítasele vía correo electrónico la demanda así como los anexos de la misma, además del auto admisorio y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste (Artículo 369 del C. G. del Proceso). Como en este caso, la interesada manifiesta que desconoce el lugar de ubicación del demandado, se dará aplicación al artículo 293 ibídem, esto es, se procederá a su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. -

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. -

TERCERO: Cítese a los parientes maternos del niño **CRISTOFER ROMERO GARCIA** que deben ser oídos de acuerdo al artículo 61 del Código Civil y mediante emplazamiento a los parientes por línea paterna, tal y como lo

estipula el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso en los mismos términos del numeral segundo del presente auto.

TERCERO: Previó el legislador la figura del amparo de pobreza como medio tendiente a proveer a quien no pueda hacer los gastos que demanda la iniciación o prosecución de un proceso de los medios eficaces para lograrlo, cumpliendo así con el deber de equidad social encaminado a procurar la igualdad real de las partes en el proceso. Se consagra el amparo para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por tanto, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora **EMIS ADRIANA GARCIA LOPEZ**, en el presente trámite, conforme a lo razonado; la peticionante queda exonerada de pagar honorarios y demás gastos del proceso

CUARTO: AUTORIZAR la intervención en el proceso a la Defensoría de Familia (Art. 82 Nral. 11 del Código de la Infancia y de la Adolescencia). Córrasele traslado al Ministerio Público.

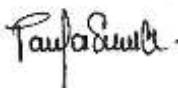
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __90__ fijados hoy __30__ de septiembre de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

**MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565229dc1de06d6d7e41b76ffd2c55a21dd3ac2f2d86d945aa0b6df36b9513f5

Documento generado en 29/09/2020 05:26:38 p.m.